**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2023-2024**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 222 DE 2023 CÁMARA “MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2079 DE 2021 DE VIVIENDA Y SE RECONOCE LA VIVIENDA PALAFÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

(Aprobado en la Sesión presencial del 24 de abril de 2024, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, acta No. 41)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.- DEFINICIÓN DE VIVIENDA PALAFÍTICA.** Se entenderá como vivienda palafítica aquella vivienda construida sobre el mar en territorio costero, y construida tradicionalmente por las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras, viviendas arraigadas a la costumbre y a su territorio y clima.

**Parágrafo:** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio regulará las condiciones técnicas mínimas de construcción que garantice la seguridad de sus moradores y el respeto a sus costumbres étnico-ancestrales.

**Artículo 2. UTILIZACIÓN DE ESPACIOS.** Los asentamientos palafíticos que históricamente han sido habitadas por la población negra, afrodescendiente y palenquera serán reconocidos a través de un certificado de tenencia expedido por la Autoridad Municipal o Distrital encargada.

**Artículo 3.-** Modifíquese el artículo 12 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. MEJORAMIENTO INTEGRAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT. El acceso a los servicios públicos esenciales y equipamientos colectivos serán unos de los pilares de los mecanismos de articulación del subsidio con el mejoramiento integral de viviendas y hábitat. Estas intervenciones deberán incluir la financiación de las conexiones intradomiciliarias de servicios públicos, siempre y cuando el servicio ya se encuentre habilitado y prestado en la ciudad donde se desarrolla el proyecto y los demás elementos para el acceso a estos servicios. A su vez, los programas podrán incluir obras complementarias de mejoramiento integral de barrios. Los barrios y/o asentamientos palafíticos también podrán acceder a los beneficios señalados en este artículo. De este beneficio se excluirán las viviendas que se encuentren en la amenaza alta no urbanizable, alto riesgo, y alto riesgo no mitigable.

**Artículo 4.-** Adiciónese el parágrafo segundo al Artículo 23 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. PROYECTOS TIPO DE VIVIENDA RURAL. Los proyectos de vivienda de interés social rural nueva o de mejoramiento de vivienda y en construcción en sitio propio, que se financien total o parcialmente con recursos del Sistema General de Regalías, podrán formularse a partir de diseños o intervenciones tipo, que de carácter general recojan las condiciones socio culturales necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario. En todo caso, para estos diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera.

El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentara las condiciones básicas que establece el presente artículo.

**Parágrafo primero.** Los proyectos tipo desarrollados en los territorios cobijados por el Paisaje Cultural Cafetero, en su fachada y techo, tendrán como referente la arquitectura regional de la cultura cafetera.

**Parágrafo segundo.** En el caso de las viviendas palafíticas, se propenderá por mantener el paisaje típico de la comunidad negra, afrocolombiana y palenquera.

**Artículo 5.-** Modifíquese el artículo 29 de la ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO PARA PLANES PARCIALES. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 388 de 1997, quedará así: "ARTÍCULO 27. Procedimiento para planes parciales. Para la aprobación y adopción de los planes parciales de que trata la presente Ley, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

Los proyectos de planes parciales serán elaborados por las autoridades municipales o distritales de planeación, por las comunidades o por los particulares interesados, de acuerdo con los parámetros que al respecto determine el plan de ordenamiento territorial o el Macroproyecto de Interés Social Nacional cuando este último así lo prevea. Habrá planes parciales para los asentamientos o barrios palafíticos en aquellos municipios y/o distritos donde históricamente hayan existido este de viviendas.

**Artículo 6.- MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS PALAFÍTICAS.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, regulará la forma en la que los tenedores de viviendas palafíticas, podrán acceder a créditos, y/o subsidios de mejoramiento y dignificación de vivienda rural, saneamiento básico, mitigación de riesgo, mejoramiento de la construcción y manejo de residuos; que permitan a los pobladores vivir dignamente acorde a sus tradiciones étnico culturales que valoren las formas típicas de construcción.

**Artículo 7.- Vigencia y derogatorias.** Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Andrés Eduardo Forero Molina**

Representante a la Cámara